

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA Y SS. AA. RR. el PRINCIPE DE ASTURIAS é INFANTES, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 39).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La aplicación no interrumpida de la ley de Libertad condicional, desde que en 1914 fué promulgada, ha venido á demostrar su bondad, así en el orden jurídico por lo que respecta á la ejecución de la pena como en el penitenciario, por lo que atañe al tratamiento y reforma del culpable.

La modalidad establecida para que el último período de aquélla se extinga extramuros de las penitenciarias, constituye lo más esencial é importante de la nueva institución, porque pone al penado en contacto con la sociedad, para que ésta le observe y pueda apreciar si su conducta en el período de prueba, que la libertad condicional representa, le hace acreedor al beneficio concedido.

En los dos años de aplicación de la mencionada Ley han sido liberados 2.141, y sólo á 35 se les ha revocado la citada libertad.

Este resultado sería plenamente satisfactorio si pudiera tenerse la seguridad absoluta de que corresponde por entero á la realidad; pero no habiéndose constituido en nuestro país las Asociaciones de Patronato que en otros existen, asalta el temor de que deficiencias en la vigilancia que la sociedad debe ejercer, produzca como consecuencia que ha-

yan continuado disfrutando libertad condicional algunos que, si bien no han reincidido, debían haber sido privados de aquel beneficio por su mala conducta, con arreglo al art. 6.º de la Ley. Y este temor aumenta si se tiene presente el escaso número de Memorias remitidas por las Comisiones de Libertad condicional, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 28 de octubre de 1914.

Para perfeccionar la obra y para aumentar su eficacia es necesario llenar el vacío que se nota por la falta de patrocinio al liberado, y dar cuenta á la sociedad de los resultados que se alcanzan para que se interese en la obra de redención del culpable, que, en redimirle y reformarle, haciendo del delincuente peligroso un obrero útil, se encuentra su mejor y más eficaz medio de defensa contra el delito.

La Ley y el Reglamento para su ejecución establecen las normas que han de seguirse y la experiencia, avalorando ahora como siempre los hechos, aconseja en este caso completar aquéllos con las enseñanzas recogidas de la realidad, traduciéndolas en preceptos de inmediato cumplimiento.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Comisiones de libertad condicional, pondrán en práctica cuantos medios se hallen á su alcance para desarrollar el Patronato de reclusos y libertos donde se halle establecido, y para constituirlo en las poblaciones en que aún no exista.

2.ª Cada Comisión atenderá al Patronato de la provincia en que actúa, y estará en relación frecuente con las demás, para que, sin menoscabo de la autonomía particular, puedan en conjunto formar una confederación de Patronatos, tan necesaria en esta obra social de preservación y de defensa contra el delito.

3.ª Las Comisiones darán cuenta á este Ministerio, antes del 1.º de

de marzo próximo, del estado en que se encuentre el Patronato de la provincia en que actúa, las causas que hayan impedido ó impidan el establecimiento de estas instituciones y las determinaciones ó medios que á su juicio se deban poner en práctica para constituirlos.

4.ª Antes de 1.º de marzo próximo, las Comisiones que aún no lo hayan efectuado, remitirán á la asesora de libertad condicional de este Ministerio, la Memoria prevenida en el artículo 31 del Reglamento, con los demás datos y observaciones que cada Junta estime pertinentes.

5.ª Los Presidentes de las Audiencias, con la Autoridad que les es propia por razón de su cargo judicial, y como Presidente de las referidas Comisiones, pedirán á los Jueces de instrucción y á los municipales de las poblaciones en que los liberados se encuentren, cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios para las referidas Memorias, así como á los Directores y Jefes de las Prisiones.

6.ª Para la práctica y pronta ejecución de este servicio, se valdrán en cuanto estime necesario del personal de la Audiencia, de la Comisión y de las Prisiones respectivas.

7.ª Los Presidentes de las Audiencias inspeccionarán con la mayor diligencia y en la forma que su celo les sugiera, todo lo concerniente al cumplimiento de los preceptos contenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 28 de octubre de 1914, y con especialidad á las garantías que ofrecen los partes relativos á la conducta del liberado, proponiendo á la Comisión Asesora las medidas que estimen conducentes al más exacto conocimiento de este extremo, el más importante sin duda de la nueva institución.

Este Ministerio pone un vivo interés en tan importante servicio y desea que lo pongan todos los llamados á prestarle ó á cooperar á su realización.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1917.—Alvarado.—Sres. Presidentes de las Comisiones de libertad condicional.

(De la *Gaceta* núm. 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el dictamen que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de diciembre próximo pasado, ha elevado á este Ministerio esa Junta Central de su digna presidencia:

Resultando que en dicho dictamen se propone que á fin de formular el plan completo de abastecimiento de trigos y carbones en la cantidad y para el momento en que las existencias nacionales no basten á satisfacer las necesidades del país, se constituya una Comisión especial de Abastecimiento, compuesta del Comité ejecutivo y cinco Vocales más que elija la Junta de su seno, y cuyo Presidente sería el del mismo Comité, facultándosela, con objeto de que lleve rápidamente á la práctica sus acuerdos, para delegar en una subcomisión de tres de sus Vocales:

Considerando que la importancia de la cuestión de que se trata y la conveniencia de realizar la indicada labor con la premura que reclaman las presentes circunstancias, aconsejan la creación del referido organismo, en el que estén representados, en unión de los elementos oficiales, que en su casi totalidad integran el Comité ejecutivo de esa Junta, los intereses á quienes más directamente afecta el problema del abastecimiento:

Considerando que lo relacionado con la adquisición y distribución de trigo requiere una intervención inmediata, puesto que afecta á la base de alimentación, especialmente de las clases menesterosas, y que en cuanto á la compra y suministro de carbón, el Gobierno determinará por

séparado el momento oportuno de formular el plan correspondiente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el citado informe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se constituirá una Comisión especial de abastecimiento, en la forma propuesta por esa Junta Central de Subsistencias.

2.ª La Junta, previo el conveniente estudio que lleve á cabo dicha Comisión especial, deberá proponer á este Ministerio con toda urgencia la cantidad de trigo que estime preciso adquirir, teniendo en cuenta las existencias nacionales y las necesidades del consumo.

3.ª Fijada por la Junta Central de Subsistencias la cantidad de trigo que deba adquirirse, propondrá también á este Ministerio las bases para la celebración de concurso entre importadores, á fin de que éstos presenten proposiciones de venta para el abastecimiento total ó parcial, con expresión de las cantidades, calidades, precios y épocas de embarque; pudiendo referirse estas ofertas á cargamentos dispuestos para embarque en los puntos de origen, incluidos seguros marítimos y de guerra, y á cargamentos franco bordo puerto español. En el primer caso se tendrá en cuenta las épocas de embarque, á fin de que la Junta de Transportes designe los buques necesarios para la conducción de los cargamentos, señalándose al efecto fletes reducidos ó utilizando el Gobierno las facultades extraordinarias que la Ley vigente le confiere.

4.ª En el supuesto de que las casas importadoras no presenten proposiciones de venta, ó éstas sean inaceptables económicamente, ó se hicieran en cantidad insuficiente para suplir el déficit de la producción nacional, la Comisión especial, previa la autorización competente, podrá recurrir á la compra directa en los puntos de origen ó en puerto español. En el primer caso se abrirá un crédito en uno de los principales Bancos de los puntos de producción, á fin de efectuar las compras cuando las cotizaciones sean favorables, teniendo de este modo disponible siempre en los puertos de origen un stock de trigo adquirido en buenas condiciones y en disposición de ser importado á España cuando se considere conveniente.

5.ª Una vez preparados los contratos á que se refieren los números anteriores, se abrirá un concurso para la cesión del trigo, en virtud de lo cual la intervención del Gobierno se limitará al anticipo del pago de las facturas provisionales, mediante la condición de reintegrarse del total importe de éstas en pagarés á treinta, sesenta y noventa días, avalados satisfactoriamente, abonando además los receptores el 2 por 100 de interés anual. Este reintegro ha-

brá de hacerse cualesquiera que sean las condiciones en que el trigo haya llegado, siendo por tanto los receptores quienes habrán de formular á los vendedores las reclamaciones á que hubiere lugar por diferencia de peso, calidad ó avería.

En toda petición se expondrán las causas que motiven la necesidad de la cesión y el destino que haya de darse á los trigos ó sus productos.

6.ª La Comisión especial, en vista de las peticiones y su justificación, acordará la distribución de los trigos, exigiendo en todo caso á los cesionarios la obligación de vender las harinas á los precios que se fijen en las bases del concurso, el cual habrá de versar precisamente sobre el precio á que los adquirentes se comprometan á vender las harinas fabricadas con los trigos cedidos.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer, á los precios concertados, durante el plazo de 15 días, á partir desde el de la llegada, del 10 por 100 de los cargamentos arribados, con objeto de poder atender á las necesidades imprevistas que pudieran haber surgido en cualquiera provincia del Reino.

8.ª La Comisión especial cuidará de someter previamente á la deliberación de la Junta Central de Subsistencias, y ésta á su vez al Gobierno de S. M., cuantos proyectos de pliegos redacte para la celebración de concursos y contratos.

Encarezco á V. E. la mayor diligencia en el cumplimiento de cuanto queda acordado, y de Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1917.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(De la *Gaceta* núm. 38.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Ciencias Físicas, Físico-matemáticas ó Físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses,

á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

De la *Gaceta* núm. 22.

Gobierno civil.

El Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Burgos, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el informe emitido por el Ingeniero de la 2.ª Brigada de Ordenaciones, de fecha 17 del actual, en virtud de la denuncia presentada por el peón-guarda Simón Ortego, en 4 de noviembre de 1916, contra Martín García, Bartolomé Dueñas y Apolinar Camarero, pastores de Navas del Pinar, Aldea del Pinar y Hontoria del Pinar, respectivamente, por pastoreo en tramo acotado con 80 reses vacunas, habiéndose negado los denunciados á declarar á quienes pertenecían dichas reses vacunas, en el monte número 222 del Catálogo, propio del pueblo de Hontoria del Pinar y sus aldeas.

Resultando que el peón-guarda en su declaración se ratifica en la denuncia presentada.

Resultando que los denunciados en la suya confiesan que el hecho es cierto, y que el ganado es de su pertenencia.

Resultando que devuelto el expediente á la Alcaldía para que se uniera á él copia autorizada de la guía que debió expedir á los denunciados y certificación del número de reses que cada uno de ellos tienen amillaradas, remite dicho expediente, certificando que los denunciados no tienen ninguna res vacuna amillarada y sin unir á él las copias de las guías reclamadas.

Considerando que el hecho está claramente probado puesto, que el denunciante y denunciados declaran que la denuncia es cierta.

Considerando que la Alcaldía de Hontoria del Pinar para eximir de las responsabilidades consiguientes á los dueños de los ganados denunciados, admite como cierto que pertenece á individuos de quienes después certifica que no tienen ninguna res vacuna amillarada.

Considerando que el vigente Plan en la regla 2.ª que ha de observarse en la ejecución de los aprovechamientos concedidos por precio de tasación, hace responsable al Ayuntamiento de la multa, daños y perjuicios, en el caso de que por no expedir guías á los pastores, no se averigüe en las diligencias los nombres de los dueños del ganado que cometiere alguna infracción.

Visto lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y regla 2.ª del vigente Plan aprobado por Real orden de 18 de agosto de 1916, procede, en opinión de esta Jefatura, imponer al Ayuntamiento de Hontoria del Pinar 80 pesetas de multa y 90 pesetas de indemnización, cuyas responsabilidades satisfarán en un plazo de quince días, á contar de la fecha de la notificación, haciendo efectivas las multas en papel de pagos al Estado, é ingresando en metálico en arcas municipales de Hontoria del Pinar, á que pertenece el monte, las indemnizaciones respectivas.

Lo que tengo el honor de proponer á V. S., á fin de que si obtiene su aprobación se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del citado Ayuntamiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 25 de enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.—Señor Gobernador civil de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 26 de enero de 1917.

EL GOBERNADOR,
Modesto Sánchez Ortiz.

Providencias judiciales

Valmaseda.

D. Luis Felipe Gómez y Fernández-Mariaca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno se instruye expediente para la reclusión definitiva en un manicomio, de Gregorio Barriuso Fernández, en el cual he acordado llamar por el presente á los parientes de dicho alienado, á fin de que, dentro del término de un mes, comparezcan en el expediente, si vieren convenirles, pasado el cual se resolverá lo que proceda, con ó sin su audiencia.

Dado en Valmaseda á 31 de enero

de 1917

te mi,

Hal
nomb
Tribu

Re
diente
princi
Eugen

Núm.
de
orden.

18
2 N
3 I
4 V
5 H
6 J
7 J
8 E
9 I
10 I
11 I
12 I
13 C
14 I
15 I
16 V
17 I

18
21
3
4
5
6
7

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18

1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

de 1917.—Luis Felipe Gómez.—Ante mí, L. c. Jesús Cadenas.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose dejado sin efecto los nombramientos de los adjuntos del Tribunal municipal de la Sierra de

Tobalina, D. Pascual Angulo y don Benito Fernández, la Sala de Gobierno ha acordado nombrar en su lugar á D. Francisco Herrán y don Francisco Vallejo.

Lo que se publica en el presente BOLETIN, á los efectos que se determinan en la ley de Justicia municipal.

Burgos 5 de febrero de 1917.—El Secretario de Gobierno.—P. H., Pedro Tomeo.

OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios interesados en el expediente de expropiación de fincas, con motivo de las obras de la acequia principal número 4, y desagües 1 bis, 3, 4 y 7 bis del canal Reina Victoria Eugenia, en término municipal de Aranda de Duero.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Colono ó inquilino.	Clase de la finca.
----------------	------------------------------	---------------------	--------------------

Acequia principal núm. 4.

1	Santiago Velasco	Aranda de Duero	Labrantio.
2	Manuel Calvo	Idem	Idem.
3	Leoncio Alvarez	Idem	Idem.
4	Victoriano Brogeras	Idem	Idem.
5	Ezequiel de Pablo	Idem	Idem.
6	José Martínez	Idem	Idem.
7	Domingo Alvarez	Idem	Idem.
8	Potasia Salvador	Idem	Idem.
9	Demetrio Gayubo	Idem	Idem.
10	Domingo Alvarez	Idem	Idem.
11	Diego Arias de Miranda	Madrid	Viñedo labrantio
12	Fausto Gimeno	Peñaranda de Duero	Labrantio.
13	Cañadas Merinas	"	Idem.
14	Dionisio López	Aranda de Duero	Eras.
15	Leonardo Cabestrero	Idem	Viñedo (cercado)
16	Vicente Peñalba	Idem	Labrantio.
17	Marcos Arnáiz	Idem	Idem.

Desagüe principal núm. 1 bis.

1	Saturnino López	Fresnillo las Dueñas	Labrantio.
2	Francisco Illera	Aranda de Duero	Erial.
3	Jorge Blanco Labrador	Idem	Labrantio.
4	Andrés López	Idem	Idem.
5	Pedro Palomar	Idem	Erial.
6	Pio Cirbián	Idem	Labrantio.
7	Antonio Garcia Borreguero	Idem	Idem.

Desagüe principal núm. 3.

1	Alejandro López	Aranda de Duero	Labrantio.
2	Policarpo Cerbera	Idem	Idem.
3	Dionisio López	Idem	Idem.
4	Félix Arribas	Idem	Idem.
5	Fausto Zapatero	Idem	Idem.
6	Bonifacio González	Idem	Idem.
7	Fernando Moreno	Idem	Idem.
8	Romualdo Marina	Idem	Idem.
9	Blas Otero	Idem	Idem.
10	Evaristo Diez	Idem	Idem.
11	Francisco Ponce de León	Madrid	Idem.
12	Cañada	"	"
13	Francisco Ponce de León	Madrid	Idem.
14	Alejandro López	Aranda de Duero	Idem.
15	Agustín Cerbero	Idem	Idem.
16	Diego Arias de Miranda	Madrid	Idem.
17	Victor Arranz	Aranda de Duero	Idem.
18	Eugenio Vélez	Idem	Idem.

Desagüe principal núm. 4.

1	Marcos Maria Arnáiz	Aranda de Duero	Labrantio.
---	---------------------	-----------------	------------

Desagüe principal núm. 7.

1	Balbina Illana	Aranda de Duero	Labrantio.
2	Herederos de D. Luis Duque	Idem	Idem.
3	Félix Berdugo	Burgos	Idem.
4	Cipriano Cano	Aranda de Duero	Idem.
5	Manuel Recio	Idem	Idem.
6	Lucio Blanco	Idem	Idem.
7	Claudia Cebas	Idem	Idem.
8	Donato López	Idem	Idem.
9	Blas Otero	Idem	Idem.
10	Félix Berdugo	Burgos	Idem.
11	Félix Recio	Aranda de Duero	Idem.
12	Mariano Illera	Idem	Idem.

13	Eugenio Miguel	Idem	Idem.
14	Gregorio López	Idem	Idem.
15	Jesús Velasco	Idem	Idem.
16	Mariano Calleja	Castrillo de la Vega	Idem.
17	Victoriano Miranda	Aranda de Duero	Idem.
18	Vicente Peñalba	Idem	Idem.
19	Victoriano Miranda	Idem	Idem.
20	Esteban Miranda	Idem	Idem.
21	Caya Rojas	Idem	Idem.
22	Casilda Martínez	Idem	Idem.
23	Florencio Martínez	Idem	Idem.
24	Nicolás Fuentesnebro	Idem	Idem.
25	Cipriano Cano	Idem	Idem.
26	Manuel Recio	Idem	Idem.
27	Cipriano Cano	Idem	Idem.
28	Manuel Recio	Idem	Idem.
29	Cándido Calleja	Idem	Viñedo.
30	Julian Velasco	Idem	Idem.
31	Mariano Calleja	Castrillo de la Vega	Idem.
32	Félix Marina	Aranda de Duero	Idem.
33	Eugenio de la Cruz	Idem	Idem.
34	Luis Duque	Idem	Idem.
35	Pablo López	Idem	Idem.
36	José Martínez	Idem	Idem.
37	Clodoaldo Martínez	Idem	Idem.
38	Constancio Ortega	Idem	Labrantio.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 1.º de febrero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el actual reemplazo del Ejército, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley vigente de Reclutamiento el mozo Ignacio González Catalina, hijo de Calixto é Isabel, y como quiera que se ignora su actual paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el día 11 de febrero al cierre definitivo, el 18 del mismo al sorteo y el 4 de marzo á la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Saldaña de Burgos 3 de febrero de 1917.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Fuentespina, respecto del mozo Isidoro Gil Roa, hijo de Tomás y Anastasia.

El de Padilla de abajo, respecto del mozo Teófilo Sedano Ruiz, hijo de Cástor y Juana.

El de Valle de Valdelucio, respecto del mozo Primitivo Rodriguez Infante, hijo de Mateo y Herme-negilda.

Alcaldía de Pesquera de Ebro.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Pesquera de Ebro 24 de enero de

1917.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo del Val. Villamayor de Treviño. Santa Cecilia.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1917, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Merindad de Sotoscueva 3 de febrero de 1917.—El Alcalde, Pedro G. Sarabia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla Cabriada. Pesquera de Ebro. San Adrián de Juarros. Adrada de Haza.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Juarros 6 de febrero de 1917.—El Alcalde, Ciriaco Bartolomé.

Alcaldía de Retuerta.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Retuerta 6 de febrero de 1917.—El Alcalde, Filiberto Puente.

Alcaldía de Campolara.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1918, se hace preciso que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los mismos en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Campolara 3 de febrero de 1917.—El Alcalde, Guillermo Moreno.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia de nuevo la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por prestación de servicios sanitarios, con arreglo á la Real orden de 18 de abril de 1905, y el suministro de medicamentos á la Beneficencia será valorado por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1916.

Los solicitantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía, sin sujeción á plazo, por ser la tercera vez anunciada.

Cilleruelo de abajo 1.º de febrero de 1917.—El Alcalde, Cándido Abajo.

Alcaldía de Zazuar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante la plaza de guarda jurado, con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Zazuar 3 de febrero de 1917.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

Junta de Servicios municipales de Tetuán.

CONCURSOS

Hallándose vacante la plaza de Médico segundo de la Beneficencia municipal de esta Junta, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas españolas, se anuncia su provisión por concurso, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

a) Ser español ó marroquí.
b) Poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, adquiridos en cualquiera de las Universidades de España.

c) Ser mayor de 23 años y menor de 50.

d) No hallarse procesado ni haber sido penado.

Segunda. Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta y acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos enumerados y de los que acrediten toda clase de servicios y méritos especiales, podrán presentarse en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado ó en la Secretaría de la Junta, dentro del plazo de 45 días, á partir de la fecha de la publicación de este concurso en el *Boletín Oficial* de la zona.

Tercera. Este cargo será incompatible con el desempeño de otro destino del Estado español del Majzén ó de otra Corporación de carácter oficial de la zona ó fuera de ella; pero se podrá ejercer libremente la profesión.

Cuarta. El nombrado deberá posesionarse de su destino en el plazo de un mes, á partir de la fecha de su nombramiento, percibiendo desde la toma de posesión el sueldo de 5.000 pesetas anuales, con el descuento que eventualmente se fije por la Junta para sus empleados y el destinado al pago de su libreta de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

Quinta. Las obligaciones del cargo serán las similares de los Médicos municipales de España y las que le encargue la Junta.

Sexta. Se cesará en el cargo cuando por incapacidad física ó faltas cometidas así lo acuerde la Junta por mayoría absoluta de Vocales que la compongan y previo expediente administrativo, en el que se oirá al interesado.

Séptima. La Junta se reserva el derecho de no nombrar para el cargo á ninguno de los concursantes, cualesquiera que sean sus condiciones ó méritos.

Octava. El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses y con carácter definitivo siempre que, transcurrido este plazo, haya el elegido demostrado suficiente capacidad para el cargo.

Tetuán, 8 de enero de 1917.

Habiéndose creado en esta Junta una plaza de Tebibá (Doctora ó Licenciada en Medicina), para el servicio de la Beneficencia municipal, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas españolas, se anuncia su provisión á concurso con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

a) Ser española ó marroquí.
b) Poseer el título de Doctora ó Licenciada en Medicina ó Cirugía.

c) Ser mayor de 21 años y menor de 50.

d) No hallarse procesada ni haber sido penada.

Segunda. Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta y acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos enumerados, podrán presentarse en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado ó en la Secretaría de la Junta, dentro del plazo de 45 días, á partir de la fecha de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL de la zona.

Tercera. Este cargo será incompatible con el desempeño de otro destino del Estado español, del Majzén ó de otra Corporación de carácter oficial de la zona ó fuera de ella, pero se podrá ejercer libremente la profesión.

Cuarta. La nombrada deberá posesionarse de su destino en el plazo de un mes, á partir de la fecha de su nombramiento, percibiendo desde la toma de posesión el sueldo de 3.000 pesetas anuales, con el descuento que eventualmente fije la Junta para sus empleados y el destinado al pago de su libreta de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

Quinta. Las obligaciones del cargo serán la asistencia gratuita en enfermedades y partos á las musulmanas pobres que lo soliciten y las demás que le encomiende la Junta, propias del cargo.

Sexta. Se cesará en el cargo cuando por incapacidad física ó faltas cometidas así lo acuerde la Junta por mayoría absoluta de Vocales que la compongan y previo expediente administrativo, en el que se oirá á la interesada.

Séptima. La Junta se reserva el derecho de no nombrar para el cargo á ninguna de las concursantes, cualesquiera que sean sus condiciones y méritos.

Octava. El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses y con carácter definitivo siempre que transcurrido este plazo haya la elegida demostrado suficiente capacidad para el cargo.

Tetuán, 8 de enero de 1917.

Hallándose vacante una plaza de Practicante de Beneficencia municipal de esta Junta, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas españolas, se anuncia su provisión á con-

curso, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

a) Ser español.

b) Poseer el título de Practicante de Cirugía menor, expedido por una Facultad de Medicina española.

c) Ser mayor de veintidós años y menor de cuarenta y cinco.

d) No hallarse procesado ni haber sido penado.

Segunda. Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta y acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos enumerados y de los que acrediten toda clase de servicios y méritos especiales, podrán presentarse en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado ó en la Secretaría de la Junta, dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL de la zona.

Tercera. El cargo será incompatible con otro destino del Estado español, del Majzén ó de otra Corporación de carácter oficial de la zona ó fuera de ella.

Cuarta. El nombrado deberá posesionarse de su destino en el plazo de un mes, á partir de la fecha de su nombramiento, percibiendo desde la toma de posesión el sueldo de 1.500 pesetas anuales, con el descuento que eventualmente fije la Junta para sus empleados y el destinado para el pago de su libreta de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

Quinta. Las obligaciones del cargo serán las señaladas en el Reglamento de Beneficencia municipal para los Practicantes de la misma y demás que le encomiende el Jefe de servicio médico.

Sexta. Se cesará en el cargo cuando por incapacidad física ó faltas cometidas así lo acuerde la Junta por mayoría absoluta de Vocales que la compongan y previo expediente administrativo, en el que se oirá al interesado.

Séptima. La Junta se reserva el derecho de no nombrar para el cargo á ninguno de los concursantes, cualesquiera que sean sus condiciones ó méritos.

Octava. El nombramiento será provisional durante los seis primeros meses y con carácter definitivo siempre que, transcurrido este plazo, haya el elegido demostrado suficiente capacidad para el cargo.

Tetuán, 8 de enero de 1917.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

IMPRENTA PROVINCIAL